

STSJ DE MADRID Nº 950/ 2000, de 18 de octubre de 2000 (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

RESUMEN:

La Sala estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución confirmatoria del Acuerdo del Tribunal Marítimo Central, por el que, calificando de remolque la asistencia prestada por la embarcación de recreo, de la que es patrón el demandante, al velero en cuestión, denegaba el derecho a indemnización por la pérdida de la embarcación remolcadora y el premio para los marineros que prestaron su asistencia, y, en consecuencia, declara que las resoluciones impugnadas no son conformes a derecho en cuanto que deniegan la indemnización de los daños sufridos con motivo del remolque efectuado. A juicio de la Sala la causa de que se enredara el cabo de amarre en la hélice de la embarcación remolcadora, ocasionando su desgobierno y pérdida, fue que dicho cabo se soltó y ya fuera por falta de diligencia del patrón del velero, ya porque efectuó, sin avisar, la operación de desamarre, es responsabilidad del remolcado tanto la de asegurar el cabo de remolque como la de avisar el desamarre para que el remolcador tenga tiempo de "dar abrigo" a dicha operación.

Rº 1976/97

SENTENCIA Nº 950

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION OCTAVA

Ilmos. Sres.

Presidente

Dña. Inés Huerta Garicano

Magistrados

D. Miguel Angel Vegas Valiente

D. Ricardo Sánchez Sánchez

En la Villa de Madrid a dieciocho de octubre de dos mil.

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso-administrativo nº 1976/97, interpuesto -en escrito presentado el día 30 de octubre de 1997- por la Letrada Dña. Mª dolores Martínez García, actuando en nombre y representación de D. J.,- A. C. S. , patrón de la embarcación de recreo "REBELDES", contra la Resolución del Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada de 16 de junio de 1997 (notificada el día 8 de septiembre), en cuanto desestimatoria del recurso de alzada entablado frente al Acuerdo del Tribunal Marítimo Central de 19 de marzo del mismo año, por el que, calificando de remolque la asistencia prestada por el "REBELDES" al "MORENA III", se deniega su derecho a indemnización por la pérdida de la embarcación remolcadora, así como el premio para los marineros que prestaron su asistencia.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, habiéndose personado como coadyuvante D. P. C. M. , propietario de la embarcación "MORENA III", representado y defendido por el Letrado D. Juan-Antonio Expósito Paradela.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia por la que se anulasen la Resolución impugnada.

SEGUNDO: El Abogado del Estado contestó a la demanda en escrito por el que solicitaba la desestimación del recurso.

El representante procesal del coadyuvante, en igual trámite, instó el dictado de sentencia confirmatoria de las Resoluciones impugnadas.

TERCERO: No habiéndose recibido el proceso a prueba y formulados los escritos de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO: Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 17 de octubre de 2000, teniendo lugar.

QUINTO: En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Iltma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El objeto del presente recurso se concreta en determinar si las Resoluciones hoy impugnadas por las que se califica de remolque el servicio prestado por la embarcación de recreo "REBELDES" al "MORENA III" el día 7 de enero de 1996, sin que se reconozca indemnización de clase alguna al hoy recurrente por la pérdida de su embarcación, ni premio a los marineros del Club Náutico de Garraf que prestaron asistencia al recurrente, son o no conformes al ordenamiento jurídico.

El actor funda su pretensión en el art. 15 de la Ley 60/62 y en el art. 1902 del Código Civil, y entendiendo que la pérdida de su embarcación fue consecuencia de que el tripulante de la "MORENA III" -que estaba siendo asistido en la Mar- soltase sin aviso el cabo de amarre, provocando el desgobierno del barco "REBELDES" y que éste se estrellase contra las rocas, reclama su derecho a que se le indemnice con el valor del barco siniestrado: 6.000.000 ptas., pues quien es causa de la causa es causa del mal causado.

Además, reclama igualmente un premio para los marineros del Club Náutico de Garraf que participaron en las tareas de rescate y salvamento del recurrente.

SEGUNDO: Del expediente remitido por la Administración demandada y de las alegaciones vertidas en los escritos forenses de las partes, quedan acreditados, por lo que aquí interesa, los siguientes extremos:

1) El día 7 de enero de 1996, a las 13 horas de su mañana, en la zona costera de Garraf -con viento dominante del Oeste, con una racha máxima de fuerza 7 en la escala de Beaufort-, el hoy recurrente, patrón del "REBELDES" procedió a remolcar al velero "MORENA III", propiedad del coadyuvante, avisando al Club Náutico de Garraf de la maniobra de remolque.

2) Al entrar en el Puerto, el velero remolcado llevaba el foque izado, recibíendose nueva llamada de auxilio del "REBELDES" en el que comunicaba que el velero remolcado habla soltado el amarre y que se encontraba sin gobierno debido a que el cabo del remolque se le había enganchado en la hélice, estrellándose contra las rocas del rompeolas, siendo inmediatamente auxiliado su patrón por los marineros del Club Náutico que acudieron en su auxilio, mientras la embarcación quedó destrozada.

3) El hoy recurrente, en escrito fechado el 15 de enero de 1996 formuló reclamación al propietario del "MORENA III", y el 27 de febrero del mismo año puso los hechos en conocimiento de la Comandancia Militar de Barcelona, instruyéndose el oportuno expediente en el que no compareció el hoy coadyuvante, no obstante haber sido citado, y en el que tres testigos presenciales del Club Náutico El Garraf manifestaron:

1) D. S. Q. G. : "...observé que traía un velero remolcado para puerto y que éste llevaba izado el foque... al pasar unos minutos volvió a llamar por radio comunicando que el velero había soltado el amarre y que se encontraba sin gobierno debido a que el cabo del remolque se le había enganchado en la hélice, solicitando éste que le diéramos auxilio con nuestra embarcación, con la cual inmediatamente salimos y al llegar...sólo pudimos recoger al Sr. C. , ya que la embarcación estaba encima de las rocas destrozada" 2) D. P. F. M. : "vi que entraban dos embarcaciones y una remolcaba a un velero que llevaba el foque izado observando que la embarcación remolcada soltó el remolque, inmediatamente la embarcación que daba el remolque tiró el ancla debido a que el cabo del remolque se le enganchó en la hélice no pudiendo ésta dominar la embarcación y fue a parar encima del rompeolas, el velero remolcado entró en puerto con el foque izado y quedó atracado en el espigón,

inmediatamente después vi como salía la embarcación de salvamento del Club y dándole un cabo al tripulante lo llevaron a bordo de la embarcación de salvamento; 3) D. J. M. ^a. A. M. : "Que la embarcación "REBELDES" notificó por radio que trata remolcado al velero, por lo que se avisó a la Marinería para que estuviera apunto en el Muelle de Poniente...Que cuando se produjo el S.O.S., se mandó la embarcación Auxiliar del Club para el Salvamento, ayudando a salvar a su tripulante, no pudiendo hacer nada por la embarcación. Que la embarcación "MORENA III", con fuerza 7, entró en el Puerto con el foque izado, teniéndose que hacer por parte del personal del Club, un gran esfuerzo, por parte de dos marineros, para que no chocara contra la Escollera".

4) Por Resolución del Tribunal Marítimo Central -confirmada en vía de recurso ordinario- de 19 de marzo de 1997, se calificó de remolque la asistencia prestada por el "REBELDES" al "MORENA", denegando la indemnización reclamada por la pérdida del "REBELDES" porque "en la maniobra final de largar el remolque, es precisamente el patrón del remolcador quien debe evitar, gobernando con su máquina, que suceda ese adelantamiento indebido (del remolcado al remolcador), causa probable que el cabo de remolque, al perder tensión y sumergirse en el agua al tiempo que llama de la popa hacía la proa del remolcador. Situación propicia para el enredo del cabo del remolque en una hélice en movimiento la causa de la pérdida de la embarcación "REBELDES" es responsabilidad exclusiva de su patrón....Tampoco puede acceder al premio de 100.000 ptas, reclamado para los marineros del Club Náutico, dado que la asistencia se prestó a un naufrago de una embarcación que se pierde totalmente, sin resultado útil".

TERCERO: No cuestionándose la naturaleza del servicio prestado al velero "MORENA III" el día 7 de enero de 1996, calificada de remolque por el Tribunal Marítimo Central, el objeto del pleito queda reducido, sustancialmente, a determinar el derecho, o no, del recurrente a percibir una indemnización por la pérdida de su embarcación.

El art. 15 de la Ley de 24 de diciembre de 1962, dispone que el remolque que no constituya auxilio o salvamento -para lo que hubiera sido preciso que la embarcación remolcada se encontrara en "peligro" (art. 1º de la citada Ley), sin que la evidente dificultad en la que se encontraba el "MORENA III" pueda ser considerada de "peligro" en sentido estricto- da "derecho a la indemnización de los gastos, daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mismo por el buque que efectúe el remolque".

Es evidente que el aquí recurrente, patrón de la embarcación remolcadora, sufrió un evidente perjuicio -pérdida de su embarcación, por la que reclama 6.000.000 ptas., valoración que nadie ha discutido- con ocasión del remolque prestado.

Ahora bien, para que tal perjuicio sea indemnizable es menester que la pérdida de su embarcación sea consecuencia directa del servicio prestado.

Al actor se le ha negado su reclamación porque el Tribunal Marítimo Central entiende que la pérdida del "REBELDES" fue imputable únicamente a su impericia en la operación de remolque, considerando que dicha embarcación perdió el control, estrellándose en el rompeolas: "en la maniobra final de largar el remolque, es precisamente el patrón del remolcador quien debe evitar, gobernando con su máquina, que suceda ese adelantamiento indebido (del remolcado al remolcador), causa probable que el cabo de remolque, al perder tensión y sumergirse en el agua al tiempo que llama de la popa hacia la proa del remolcador. Situación propicia para el enredo del cabo del remolque en una hélice en movimiento la causa de la pérdida de la embarcación "REBELDES" es responsabilidad exclusiva de su patrón".

Discrepa, sin embargo, la Sala de dicha apreciación.

En primer lugar, si, efectivamente, se hubiera producido, extremo no totalmente acreditado, un adelantamiento del "MORENA III" al "REBELDES", se habría aflojado el cabo del remolque -no su suelta-, siendo harto improbable que dicho alojamiento hubiera producido el engancho del cabo en la hélice del "REBELDES".

En segundo lugar, de los datos obrantes en el expediente, esta Sala y Sección considera que la causa de que se enredara el cabo de amarre en la hélice del "REBELDES", ocasionando su desgobierno y pérdida, fue que dicho cabo se soltó y ya fuera por falta de diligencia del patrón del "MORENA III", ya porque efectuó, sin avisar, la operación de desamarre, en la medida que es responsabilidad del remolcado tanto la de asegurar el cabo de remolque como la de avisar el desamarre

para que el remolcador tenga tiempo de "dar abrigo" a dicha operación, hay que concluir -discrepando del criterio sostenido por la Administración y acogiendo, en este punto, la pretensión actora- que la pérdida del "REBELDES" es imputable a una defectuosa actuación del patrón del velero remolcado, por lo que procede reconocer el derecho del actor al abono de una indemnización de 6.000.000 ptas., cantidad que deberá ser abonada por el Sr. C. Macías.

En cuanto al premio para los marineros del Club Náutico de Garraf que participaron en el salvamento del hoy recurrente, la Resolución impugnada deniega tal petición porque "la asistencia se prestó a un naufrago de una embarcación que se pierde totalmente, sin resultado útil", particular que ha de confirmarse pues la intervención de dichos marineros lo fue en auxilio del hoy recurrente, sin que se produjera resultado material útil de clase alguna dado que su embarcación quedó totalmente destruida, requisito -el de resultado útil- al que el art. 2º de la Ley 60/62 condiciona la remuneración o premio, remuneración o premio que, en todo caso, hubiera corrido a cargo del hoy actor, pues el auxilio o salvamento fue de su persona.

CUARTO: Los razonamientos precedentes llevan a la estimación parcial del recurso, sin que se efectúe pronunciamiento en materia de costas, según el tenor del art. 131.1 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo nº 1976/97, interpuesto -en escrito presentado el día 30 de octubre de 1997- por la Letrada Dña. Mª dolores Martínez García, actuando en nombre y representación de D. J. - A. C. S. , patrón de la embarcación de recreo "REBELDES", contra la Resolución del Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada de 16 de junio de 1997 (notificada el día 8 de septiembre), en cuanto desestimatoria del recurso de alzada entablado frente al Acuerdo del Tribunal Marítimo Central de 19 de marzo de 1997, por el que, calificando de remolque la asistencia prestada por el "REBELDES" al "MORENA III", denegaba el derecho a indemnización por la pérdida de la embarcación remolcadora y el premio para los marineros que prestaron su asistencia, debemos declarar y declaramos que las Resoluciones impugnadas no son conformes a Derecho en el particular que deniegan la indemnización de los daños sufridos con motivo del remolque efectuado, y, en consecuencia, las anulamos, reconociendo el derecho del actor al abono de la cantidad de 6.000.000 ptas en concepto de indemnización por la pérdida de su embarcación "REBELDES", a cuyo pago es condenado el Sr. C. . Sin costas.

Esta Resolución es firme en esta vía jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior sentencia por la Magistrado Ponente lltma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que como Secretario de la misma. Doy fe.